

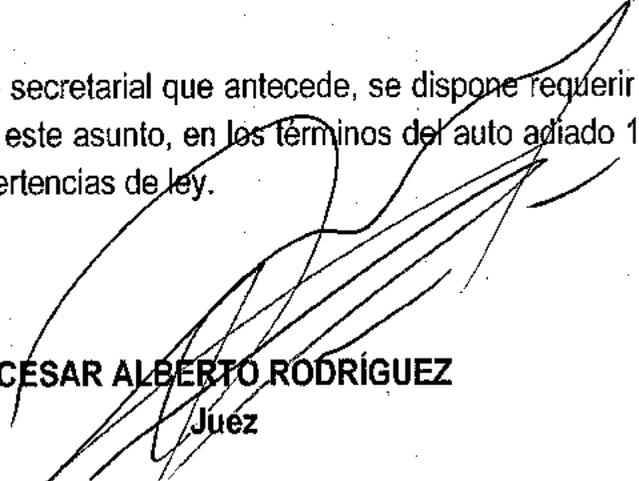
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2008-0443

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se dispone requerir nuevamente al secuestre designado en este asunto, en los términos del auto adiado 19 de octubre de 2021, haciendo las advertencias de ley.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23. de esta fecha fue
notificado el auto anterior,
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2011-0310

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0413

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que por error involuntario del despacho, en la orden de pago aquí emitida no se efectuó pronunciamiento alguno respecto de los intereses de mora reclamados. En consecuencia y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la providencia adiada 3 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la suma de **\$9'077.98,00** a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha señalada en la sentencia proferida el 5 de junio de 2018.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de 2021.
Por anotación en Estado No. 65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

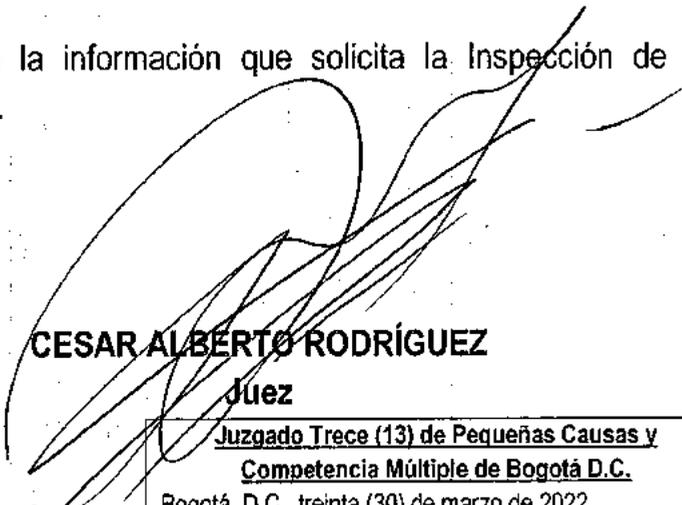
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2013-1244

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandado en el escrito que antecede, se hace saber al libelista que mediante proveído adiado 5 de octubre de 2021, este despacho resolvió petición similar. En consecuencia, estese a lo allí resuelto.

Por secretaría, ríndase la información que solicita la Inspección de Tránsito de Sabanagrande-Atlántico.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0058

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la cesión enunciada, téngase en cuenta que por auto adiado 5 de octubre de 2021 este despacho ya emitió el pronunciamiento correspondiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2015-0260

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0173

Por secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, has el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2016-0064

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entregar a la parte demandante la suma de **\$16'613.772,00**, de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Lo que exceda dicho monto, se entregará al demandado que le fueron descontados los mismos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0265

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

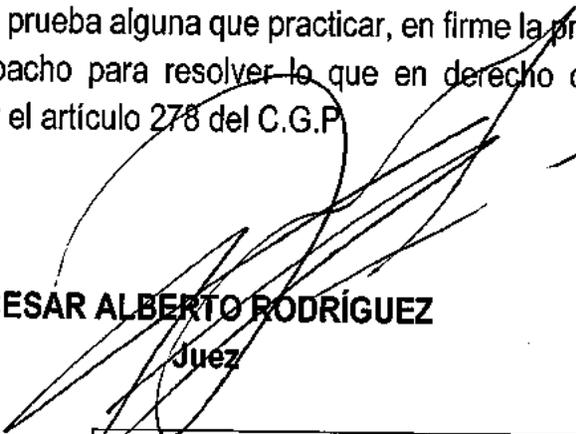
Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0218

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la parte demandada fue notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien formuló la excepción denominada "cobro de lo no debido".

De la excepción formulada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



COMPUTADORES
Alquiler y Servicio
Su respaldo tecnológico

CLIENTE: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
NIT: 900057739-4
ATN: DANIEL ROJAS
DIRECCION: AV CRA 45 N 159A-82
TELEFONO: 6953888
REF:

FACTURA DE VENTA No. 37285

Fecha Factura: 09 Noviembre 2017
Fecha Vencimiento: 09 Diciembre 2017
Forma de Pago: CREDITO

Nit. 830.103.661-2 Cod Ica 7730 Tarifa 9.64 por Mli
IVA Régimen Común No somos grandes contribuyentes
Retefuente 4% No somos agentes retenedores de IVA e ICA
Tarifa Impuesto CREE 0.80%

CI	CANT	DESDE	HASTA	DIAS	DESCRIPCION	TARIFA MES	TOTAL	
					Alquiler de los Siguietes Equipos:			
15495	1	01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
15495	1	01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	Portatil	\$185.000	\$185.000	
18100	2	01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	Portatil	\$124.000	\$248.000	
18138	1	01-Nov-2017	30-Nov-2017	30	Monitor LED	\$25.000	\$25.000	
19114	3	19-Oct-2017	18-Nov-2017	30	Portatil	\$124.000	\$372.000	
19310	1	15-Oct-2017	14-Nov-2017	30	Monitor LED	\$20.000	\$20.000	
19310	1	15-Oct-2017	14-Nov-2017	30	CPU de Escritorio	\$74.000	\$74.000	
19310	1	15-Oct-2017	14-Nov-2017	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
Observaciones:					ReteFuente:	\$46.880	SUB-TOTAL:	\$1.172.000
					ReteIva:	\$0	IVA:	\$222.680
					ReteIca:	\$11.322	TOTAL BRUTO:	\$1.394.680
					TOTAL A PAGAR \$1.336.478			

Imp. rego en computador por AvS Computadores S.A. Nit. 830.103.661-2

Resolucion DIAN 320001418393 del 29 de junio de 2016 desde 32150 hasta 40000

A.V.S. COMPUTADORES

COMPUTADORES S.A.
Alquiler y Servicio
Su respaldo Tecnológico
NIT: 830.103.661-2
ORIGINAL

Nombre y sello Comprador aceptante
Identificación: 1019077773
Fecha recibida: 28-11-2017





COMPUTADORES
Alquiler y Servicio
Su respaldo tecnológico

CLIENTE: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
NIT: 900057739-4
ATN: DANIEL ROJAS
DIRECCION: AV CRA 45 N 159A-82
TELEFONO: 6953888
REF:

FACTURA DE VENTA No. 37631

Fecha Factura: 13 Diciembre 2017

Fecha Vencimiento: 12 Enero 2018

Forma de Pago: CREDITO

Nº. 830.103.661-2 Cod Ica 7730 Tarifa 9,06 por Mil
IVA Régimen Común No somos grandes contribuyentes
Retención 4º No somos agentes retenedores de IVA e ICA
Tarifa Impuesto CREE 0,80%

OI	CANT	DESDE	HASTA	DIAS	DESCRIPCION	TARIFA MES	TOTAL	
					Alquiler de los Siguietes Equipos:			
15495	1	01-Dec-2017	31-Dec-2017	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
18100	1	01-Dec-2017	31-Dec-2017	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
18138	1	01-Dec-2017	31-Dec-2017	30	Monitor LED	\$25.000	\$25.000	
19114	3	19-Nov-2017	31-Dec-2017	42	Portatil	\$124.000	\$520.800	
19310	1	15-Nov-2017	22-Nov-2017	8	Portatil	\$124.000	\$33.067	
19310	1	15-Nov-2017	31-Dec-2017	46	Monitor LED	\$20.000	\$30.667	
19310	1	15-Nov-2017	31-Dec-2017	46	CPU de Escritorio	\$74.000	\$115.467	
Observaciones:					ReteFuente:	\$38.840	SUB-TOTAL:	\$971.001
					ReteIva:	\$0	IVA:	\$184.490
					ReteIca:	\$9.380	TOTAL BRUTO:	\$1.155.491
					TOTAL A PAGAR \$1.107.271			

goodCare S38
NIT. 900.769.818-1
RECIBIDO 13 DIC 2017

Impreso en computador por AYS Computadores S.A. Nit. 830.103.661-2

Resolución DIAN 320001418593 del 29 de junio de 2016 desde 32184 hasta 40661

A Y S COMPUTADORES



Care Solutions Colombia S.A.S
NIT. 900.057.739-4

Nombre y Firma Comprador aceptante
Identificación: 1019097273
Fecha recibido:



COMPUTADORES
Alquiler y Servicio
Su respaldo tecnológico

CLIENTE: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
 NIT: 900057739-4
 ATN: DANIEL ROJAS
 DIRECCION: AV CRA 45 N 159A-82
 TELEFONO: 6953888
 REF:

FACTURA DE VENTA No. 38031

Fecha Factura: 18 Enero 2018
 Fecha Vencimiento: 17 Febrero 2018
 Forma de Pago: CREDITO

*No. 830.103.661-2 Cod Ica 7730 Tarifa 2.66 por Mill
 IVA Régimen Común No somos grandes contribuyentes
 ReteFuente 4% No somos agentes retenedores de IVA e ICA
 Tarifa Impuesto CREE 0.80%*

OI	CANT	DESDE	HASTA	DIAS	DESCRIPCION	TARIFA MES	TOTAL	
					Alquiler de los Siguietes Equipos:			
15495	1	01-Jan-2018	31-Jan-2018	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
19114	2	01-Jan-2018	31-Jan-2018	30	Portatil	\$124.000	\$248.000	
	1	2018-01-01	2018-01-11		MONITOR LED AS13768	\$25.000	\$9.166	
	1	2018-01-01	2018-01-11		PORT?TIL AS13436	\$124.000	\$45.466	
	1	2018-01-01	2018-01-11		PORT?TIL AS14689	\$124.000	\$45.466	
	1	2018-01-01	2018-01-11		CPU DE ESCRITORIO AS17155	\$74.000	\$27.133	
	1	2018-01-01	2018-01-11		MONITOR LED AS8356	\$20.000	\$7.333	
Observaciones:					ReteFuente:	\$20.263	SUB-TOTAL:	\$506.564
					ReteIva:	\$0	IVA:	\$96.247
					ReteIca:	\$4.893	TOTAL BRUTO:	\$602.811
					TOTAL A PAGAR \$577.655			

Impreso en computador por AYS Computadores S.A Nit. 830.103.661-2

Resolucion DIAN 320001418393 del 29 de junio de 2016 desde 32150 hasta 40000

[Signature]
 AYS COMPUTADORES

Care Solutions Colombia S.A.S
 NIT: 900.037.739-4
 Nombre y sello Comproedor aceptante
 Identificación: 10/9037733
 Fecha recibido: 24-01-2018

ORIGINAL



COMPUTADORES
Alquiler y Servicio
Su respaldo tecnológico

CLIENTE: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
NIT: 900057739-4
ATN: DANIEL ROIAS
DIRECCION: AV CRA 45 N 159A-82
TELEFONO: 6953888
REF:

FACTURA DE VENTA No. 38333

Fecha Factura: 16 Febrero 2018

Fecha Vencimiento: 16 Marzo 2018

Forma de Pago: CREDITO

Nº. 830.103.661-2 Cod Ica 7730 Tarifa 9.66 por Mil
IVA Régimen Común No somos grandes contribuyentes
Retefuente 4% No somos agentes recaudadores de IVA e ICA
Tarifa Impuesto CREE 0.50%

OI	CANT	DESDE	HASTA	DIAS	DESCRIPCION	TARIFA MES	TOTAL	
					Alquiler de los Siguietes Equipos:			
15495	1	01-Feb-2018	28-Feb-2018	30	Portatil	\$124.000	\$124.000	
19114	2	01-Feb-2018	28-Feb-2018	30	Portatil	\$124.000	\$248.000	
Observaciones:					Retefuente:	\$14.880	SUB-TOTAL:	\$372.000
					Retelva:	\$0	IVA:	\$70.680
					Retelca:	\$3.594	TOTAL BRUTO:	\$442.680
					TOTAL A PAGAR \$424.206			

Impreso en computador por AYS Computadores S.A. Nit. 830.103.661-2

Resolucion DIAN 320001418393 del 29 de junio de 2016 desde 32150 hasta 410000

A Y S COMPUTADORES

ORIGINAL

Care Solutions Colombia S.A.S
Nombre y sellado del computador receptor
Identificación: 1019077123
Fecha recibida: 19.02.2018



COMPUTADORES
Alquiler y Servicio
Su respaldo tecnológico

CLIENTE: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S
 NIT: 900057739-4
 ATN: DANIEL ROJAS
 DIRECCION: AV CRA 45 N 139A-82
 TELEFONO: 6953888
 REF:

FACTURA DE VENTA No. 38710

Fecha Factura: 03 Abril 2018
 Fecha Vencimiento: 03 Mayo 2018
 Forma de Pago: CREDITO

Nr. 830.103.661-2 Cod Ica 7730 Tarifa 9.66 por Mil
 IVA Régimen Común No somos grandes contribuyentes
 ReteFuente 4% No somos agentes retenedores de IVA e ICA
 Tardis Impuesto CREE 0.80%

OI	CANT	DESDE	HASTA	DIAS	DESCRIPCION	TARIFA MES	TOTAL	
15495	1	01-Mar-2018	30-Apr-2018	60	Alquiler de los Siguietes Equipos: Portatil AS14586	\$124.000 \$124.000	\$248.000 \$82.667	
Observaciones:					ReteFuente:	\$13.227	SUB-TOTAL:	\$330.667
					ReteIva:	\$0	IVA:	\$62.827
					ReteIca:	\$3.194	TOTAL BRUTO:	\$393.494
					TOTAL A PAGAR \$377.073			

Impreso en computador por AYS Computadores S.A. No. 830.103.661-2

Resolucion DIAN 320001418393 del 29 de junio de 2016 desde 32150 hasta 38710

[Signature]
 AYS COMPUTADORES

ORIGINAL

[Signature]
 Nombre del Computador aceptante
 Direccion / RECIBIDO
 Fecha recibida 04/04/2018
RECIBIDO

Señor

JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: A&S COMPUTADORES S.A.

DEMANDADO: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.

REF: EJECUTIVO DE SINGULAR No.11001-41-89-013-2018-00278-00.

Respetado Doctor:

JOHN JAIRO PARDO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial Curador Ad litem de la Sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.900057739-4 domiciliada en la ciudad de Bogotá, según Acta de Notificación Personal; por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y proponer **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes declaraciones:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, pero a la fecha de la presentente constestación de la demanda la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900057739-4 ya no realiza su actividad comercial ni se domicilia en la dirección registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá desconociendo si en la actualidad sigue operando.

SEGUNDO: No me consta debiera ser probado en el proceso.

TERCERO: No me consta debiera ser probado en el proceso.

CUARTO: No me consta debiera ser probado en el proceso.

QUINTO: No me consta debiera ser probado en el proceso.

SEXTO: Es cierto de acuerdo con el poder anexo.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

- **PRIMERA y SEGUNDA:** Me opongo, toda vez que no me consta que la demandante haya celebrado con la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** algún tipo de contrato para efecto de la generación y cobro de la factura de venta N°37258 de fecha 09 de noviembre de 2017 con fecha de vencimiento el día 09 de diciembre del mismo año por ende no hay existencia de los intereses moratorios mencionados.
- **TERCERA Y CUARTA :** Me opongo, toda vez que no me consta que la demandante haya celebrado con la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** algún tipo de contrato para efecto de la generación y cobro de la factura de venta N°37631 de fecha 13 de diciembre de 2017 con fecha de vencimiento el día 12 de enero de 2018 por ende no hay existencia de los intereses moratorios mencionados.
- **QUINTA Y SEXTA:** Me opongo, toda vez que no me consta que la demandante haya celebrado con la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** algún tipo de contrato para efecto de la generación y cobro de la factura de venta N°38031 de fecha 18 de enero 2018 con fecha de vencimiento el día 17 de febrero del mismo año por ende no hay existencia de los intereses moratorios mencionados.
- **SEPTIMA Y OCTAVA:** Me opongo, toda vez que no me consta que la demandante haya celebrado con la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** algún tipo de contrato para efecto de la generación y cobro de la factura de venta N°38333 de fecha 16 de febrero de 2018 con fecha de vencimiento el día 16 de marzo del mismo año por ende no hay existencia de los intereses moratorios mencionados.
- **NOVENA Y DECIMA:** Me opongo, toda vez que no me consta que la demandante haya celebrado con la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S** algún tipo de contrato para efecto de la generación y cobro de la factura de venta N°38710 de fecha 03 de abril de 2018 con fecha de vencimiento el día 03 de mayo del mismo año por ende no hay existencia de los intereses moratorios mencionados.
- **UNDECIMA:** Me opongo que se pruebe.

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO.
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

EXCEPCIONES DE MERITO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción la fundamento teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2018.

PRUEBAS

1. Factura de venta N°37285 de fecha 09 de noviembre de 2017.
2. Factura de venta N°37631 de fecha 13 de diciembre de 2017.
3. Factura de venta N°37631 de fecha 13 de diciembre de 2017.
4. Factura de venta N°38333 de fecha 16 de febrero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P y demás normas concordantes y pertinentes.

TRÁMITE

El proceso debe seguir el trámite previsto en la sección 2º. Título único Capítulo 1º. Art. 422 y s.s. de la Ley 1564 del 2012 C. G. P., procesos ejecutivos singulares.

ANEXOS

- 1- Acta de notificación personal.
- 2- Los mencionados en el capítulo de pruebas

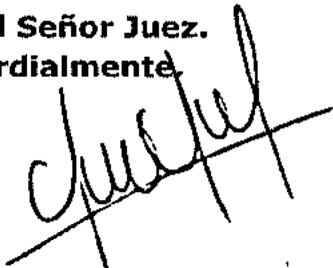
NOTIFICACIONES

El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.

Al apoderado en la dirección carrera 109 a # 143 - 19 Bogotá, Correo Electrónica pardojohnj@gmail.com - celular 318 212 3645.

Mi mandante en la dirección carrera 45 N° 159 a - 82 Bogotá Correo Electrónica jdelatorre@caresolutions.co

**Del Señor Juez.
Cordialmente.**



**JOHN JAIRO PARDO MORENO
C. C. 1019.024.890 de Bogotá
T. P. N° 334676 del C. S. de la J.**

Señor
JUEZ TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ.

E. S. D.

DEMANDANTE: A&S COMPUTADORES S.A.
DEMANDADO: CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
REF: EJECUTIVO DE SINGULAR No.11001-41-89-013-2018-00278-00.

Respetado Doctor:

JOHN JAIRO PARDO MORENO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad **CARE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT.900.057.739-4 domiciliado en Bogotá, según acta de notificación personal; por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, proponer las siguientes **EXCEPCION DE MERITO**, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

NOTIFICACIONES

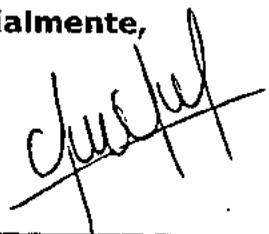
Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

Al apoderado en la dirección carrera 109 a # 143 - 19 Bogotá, Correo Electrónico pardojohnj@gmail.com - celular 318 212 3645.

Mi mandante en la dirección carrera 45 N° 159 a - 82 Bogotá Correo Electrónico jdelatorre@caresolutions.co

Del Señor Juez.

Cordialmente,



JOHN JAIRO PARD MORENO

C. C: 1.019.024.890 de Bogotá.

T. P. N°334676 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0280

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de febrero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0386

A efectos de dar continuidad al presente asunto, se dispone que por secretaría se requiera al Juzgado 41 Civil Municipal de esta capital, para que informe el trámite adelantado respecto del oficio No. 1287 del 19 de octubre de 2021. Oficiése.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0412

En vista del informe secretarial que precede y atendiendo el pedimento elevado en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, el Despacho dispone reconocerle personería al abogado **Gerardo Cárdenas Laguna**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la abogada **Blanca Ligia Cubillos Flórez**.

Por otra parte, se requiere a la parte interesada para que adelante de manera eficaz las diligencias tendientes a notificar al aquí ejecutado, para lo cual se concede el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0545

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0943

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

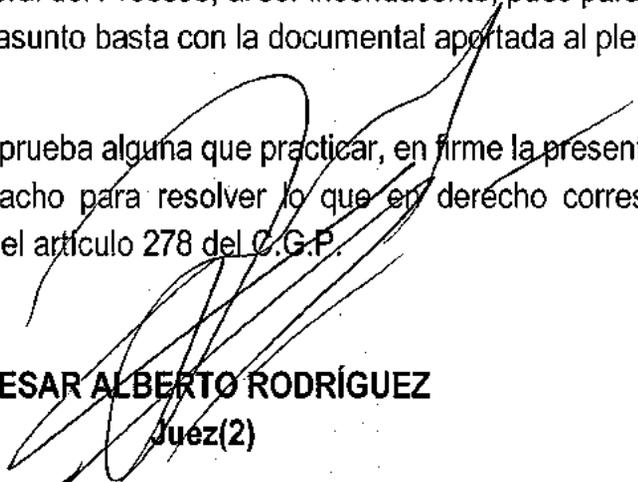
Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0943

Incorpórese a los autos el despacho comisorio 108 proveniente de la Alcaldía Local de Engativá, sin diligenciar y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

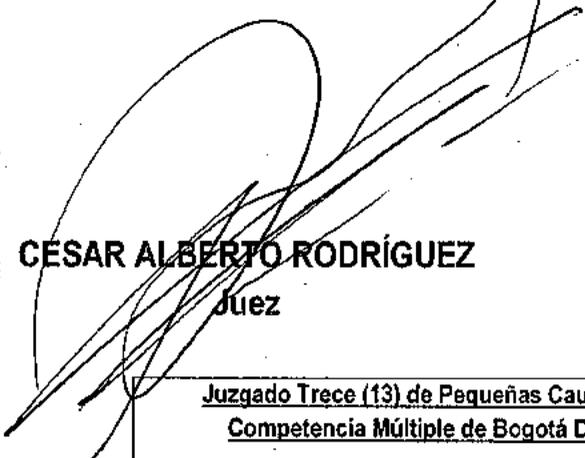
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-0553**

A propósito de lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se haga entrega a la parte demandante, de los dineros consignados en este asunto, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Déjense las constancias del caso

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2018-0570

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entregar a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

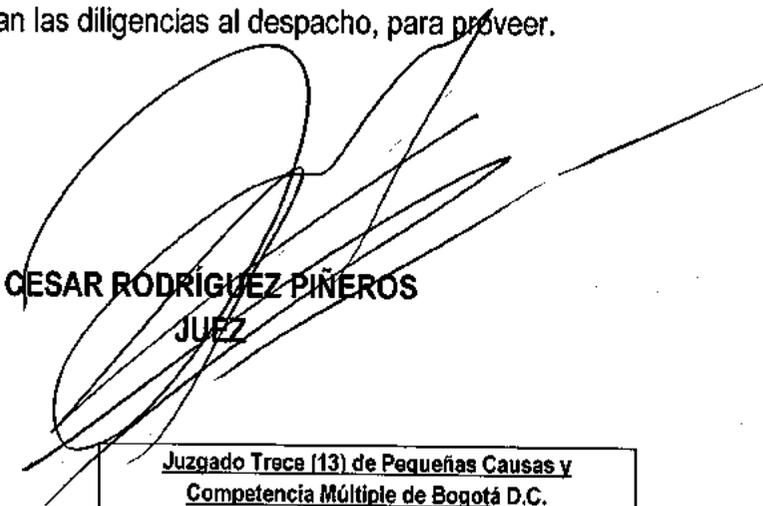
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0591

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que el termino de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en relación con el acuerdo de pago aportado por las partes en el escrito que antecede visto a *folio 19* del cuaderno principal, indicando si se materializo o no el mismo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
JUEZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0596

Apropósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante y conforme lo prescrito por el artículo 314 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta el desistimiento para continuar el trámite en contra del demandado Jhon Jairo Morales Maldonado.

Ahora, como quiera que la demandada Sandra Milena Ramos Estupiñan ya se encuentra debidamente notificada, se emitirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0596

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Sandra Milena Ramos Estupiñán se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

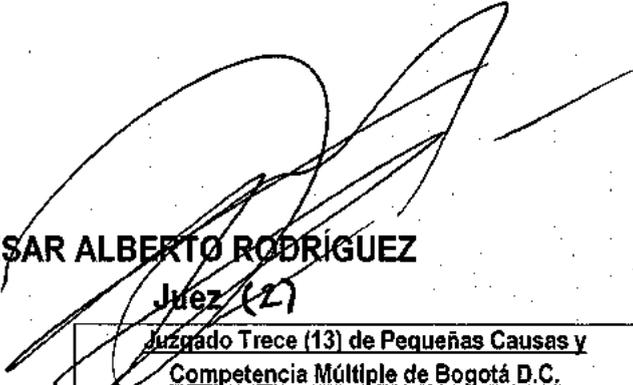
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 11 de octubre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez (2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0603

Por secretaría, entréguese a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en este asunto y que le hayan sido descontados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, así como lo concerniente a las costas procesales aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

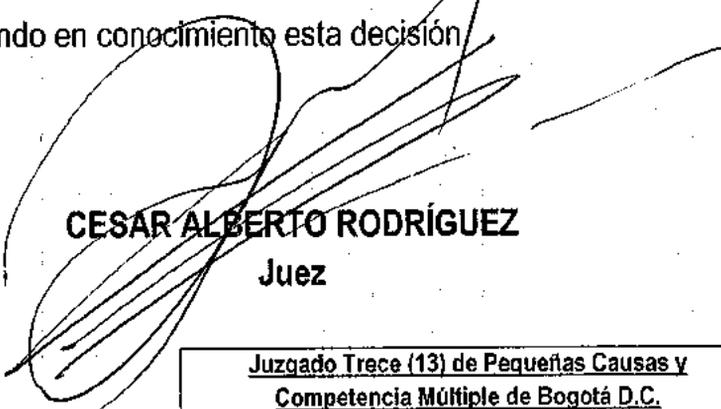
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0659

A propósito de lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito que antecede y teniendo en cuenta las liquidaciones aprobadas, se aumenta el límite de la medida cautelar aquí decretada, en **\$2'700.000**. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Desarrollo de Servicios de la Secretaría de Salud-Gobernación de Cundinamarca, poniendo en conocimiento esta decisión

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0662

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Eduardo Talero Correa, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica eduardo.talero@serlefin.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0725

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

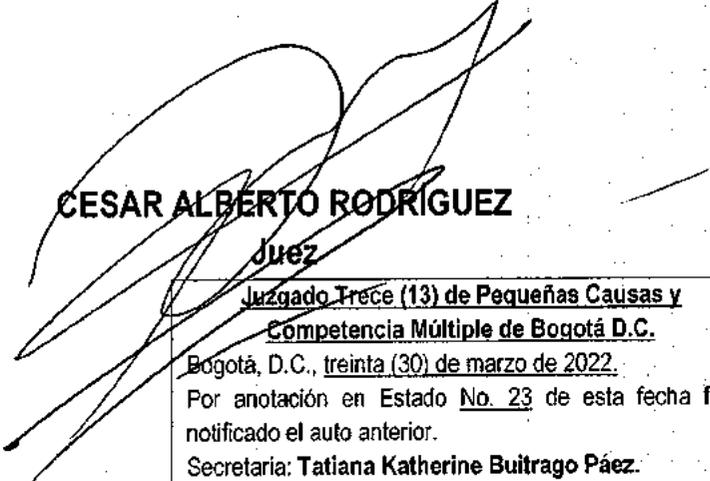
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de marzo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.**

Por anotación en Estado **No. 23** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0732

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento del ejecutado **José Alexander Quesada Rodríguez** en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C Treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Entrega.
Radicación:	2018-0741

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia inicial, de trámite y fallo en este asunto, para el 19 de abril de 2022 a la hora de las 10:00 a.m., que se realizará de manera virtual.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0879

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placas UUX-818 de propiedad del aquí demandado, se dispone su aprehensión. En consecuencia, por secretaria ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automotores.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0979

Téngase por surtido el emplazamiento de **Gina díaz Castiblanco**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Claudia C Velásquez**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico ccvelasquezc@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

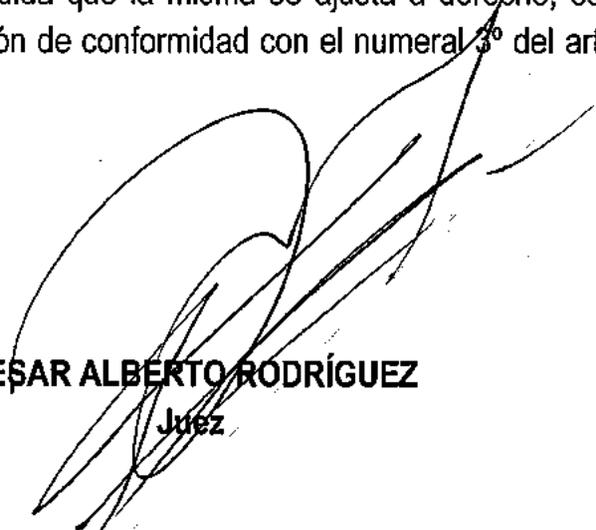
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0921

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 41 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CEÑAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0925

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia presentada por el abogado **Luis Hermides Tique Rodríguez**, al poder otorgado por la parte ejecutante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

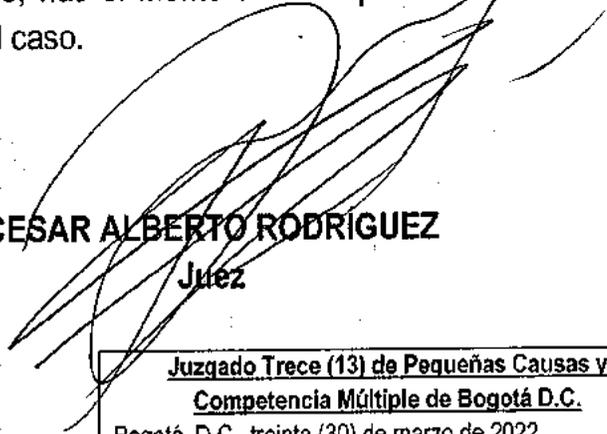
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0977

Por secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, has el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0539

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con los supuestos del artículo 76, numeral 4°, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**.

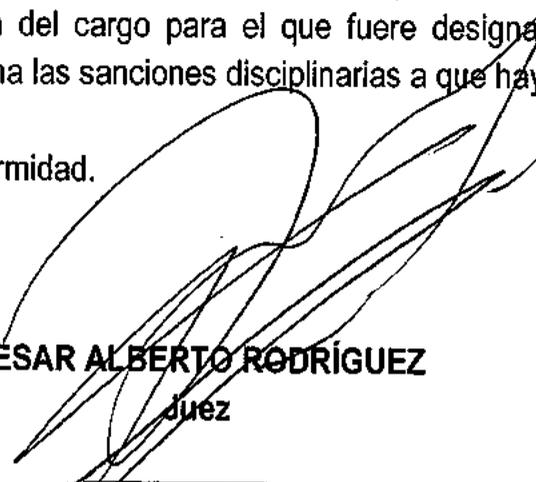
En atención al mandato conferido y, de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **Martha Patricia Olaya**, como apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la abogada **Claudia Patricia García Rocha**, quien fuere designada por el Despacho mediante proveído calendado 26 de octubre de 2021 (fl. 36 – C1), no ha tomado posesión del cargo, se ordena requerirla para que en el término de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación proceda a asumir el cargo de (Curador *Ad-Litem*).

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-1039

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Álvaro Enrique Nieto Bernate**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Treinta (30) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1095

Previo a resolver lo que corresponda respecto de las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiere al libelista para que cumpla estrictamente con lo señalado en el inciso segundo, numeral 8 del Decreto 806 de 2020, en relación con la dirección electrónica señalada para enterar a la pasiva del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-1097

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

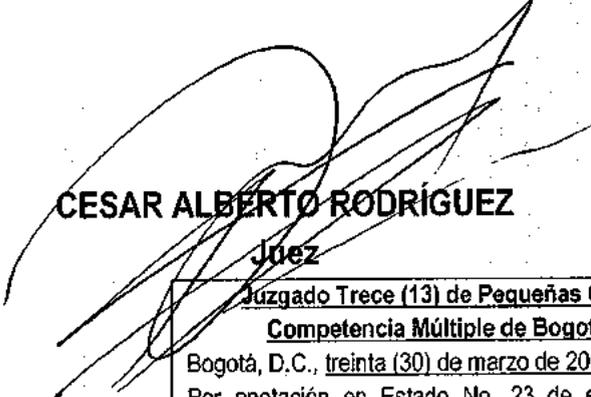
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de febrero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0005

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 66 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

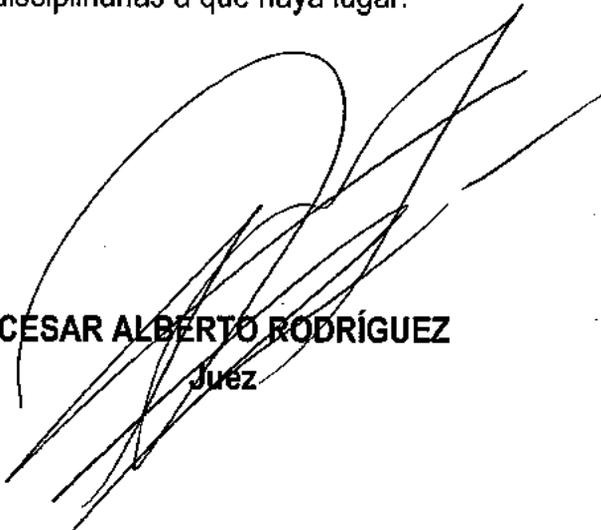
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0024

Téngase por surtido el emplazamiento de **José Gregorio Villegas Díaz**

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Cristian Alfredo Gómez Gonzales**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0046

Por secretaría, entréguese a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados en este asunto y que le hayan sido descontados. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0662

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 64 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

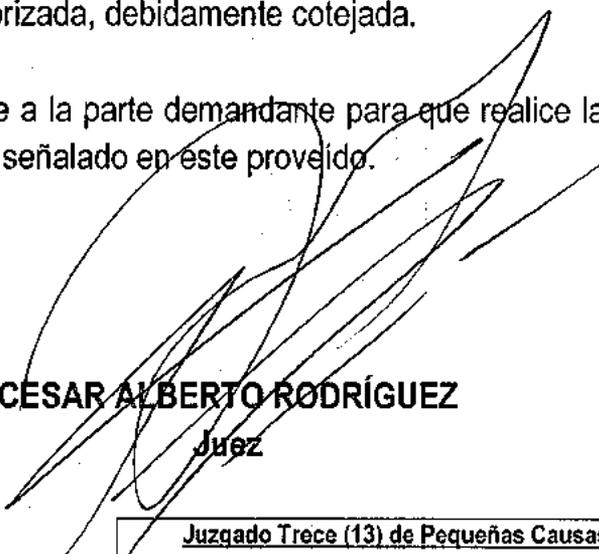
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0068

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso el apoderado de la parte aquí ejecutante remitió extremo demandado, toda vez que de la documental radicada en el correo institucional de este Juzgado no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, debidamente cotejada.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en este proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0076

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entréguese a la parte demandante los dineros consignados en este asunto, hasta la suma de \$18'406.200. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

JUÉZ

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0079

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Claudia Victoria Gutiérrez al poder a ella conferido, por el extremo demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0105

Atendiendo el pedimento a que se refiere el escrito precedente y a efectos de adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, inciso 5 del artículo 108 de la misma obra, Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

J.13 PEQ CAU CON MULT

OCT 7 19 PM 2:06 008659

No. S-2019-058473 / ANOPA - GRUEM 29.25

Bogotá D.C. **24 SEP 2019**

Señor
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 19 – 65, Edificio Camacol, Piso 11, Tel. 2838666.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta oficio No. 1889 del 20/08/2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL
DEMANDADO: JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ

RAD: 2019-00118-00
C.C. 79.134.523
C.C. 14.608.562

En atención al oficio del asunto, radicado bajo el número E-2019-082661-DIPON del 29/08/2019, allegado a esta dependencia el 30/08/2019, por medio del cual solicita, "...dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio N° 0930 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019..." al respecto le informo al señor Juez, lo siguiente:

Verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GECOP) se pudo evidenciar que mediante oficio número 0930 del 24 de mayo de 2019, radicado en esta dependencia con el número E-2019-048695-DIPON el 27/05/2019, se dio cumplimiento a la medida de embargo la cual se informó mediante comunicación oficial No. S-2019-037209 / ANOPA -GRUEM el día 11/07/2019, donde se manifiesta que se registra la medida cautelar de embargo en el Sistema de Liquidación Salarial del Personal Activo de la Policía Nacional (LSI), quedado como **REMANENTE** (a esperar de capacidad salarial)

Por lo anterior, se envía copia de la respuesta emanada por parte de esta dependencia quedando atentos a lo ordenado por su Despacho.

Atentamente,

Teniente OMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos

Anexo: copia de respuesta al oficio 0930 en un (01) folio.

Elaborado por: SI. Alejandro Díaz Gutiérrez – analista de nómina
Revisado por: TE. Omar Medina Franco – Jefe Grupo Embargos
Fecha elaboración: 19/09/2019
Archivo: Z:\ADSAL\GRUNO\PROCED EMBARGOS\10. SI DIAZ\respuestas 2019\acuses retirados

Carrera 59 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono: 3159512.
ditah.gruno-embargos5@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 - 1-7-NE SA-CER276962 CO - SC 6545-1-7-NE

1DS - OF - 0001
VER: 3



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Carrera 10 No. 14 - 33

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0930 del 24 de mayo de 2019

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20190011800

DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL

C.C. 79134523

DEMANDADO(A): JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ

C.C. 14608562

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 048695 del 27/05/2019, allegado a esta Dependencia el 29/05/2019, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 17/06/2019 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Cuota Alimentaria sobre el: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac) (50%) conforme a lo acordada en el Juzgado de Paz y Conocimiento- Distrito 4 Circulo 34 de Bogotá, comunicado mediante oficio Nro. 087850 del 12/09/2015, a favor de LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20190013000, comunicado mediante oficio Nro. 0357 del 25/02/2019, a favor de CARLOS ALFONSO CASTILLO GUTIERREZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20190026400, comunicado mediante oficio Nro. 01068 del 28/03/2019, a favor de FABIOLA ESPITIA MANCERA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: P1 Oscar Eduardo Ros Espindola
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 08/07/2019
Ubicación: C:\tmis documentos\2019
Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-embargos@policia.gov.co
www.policia.gov.co



IDS - OF - 0001
VER: 3

Página 2 de 2

Aprobación: 27-03-2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019- 037209 / ANOPA - GRUEM - 29.25

J.13 PEO CAU COM MULT

SEP 3'19am11:32 007456

Bogotá D.C., 11 JUL 2019

Señores
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 10 No. 14 - 65, piso 11
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No.0930 del 24 de mayo de 2019

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20190011800

DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUIROGA ESPINEL

C.C. 79134523

DEMANDADO(A): JULIAN ANTONIO MARTINEZ NARVAEZ

C.C. 14608562

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 048695 del 27/05/2019, allegado a esta Dependencia el 29/05/2019, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 17/06/2019 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV

20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Cuota Alimentaria sobre el: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav,Vac) (50%) conforme a lo acordada en el Juzgado de Paz y Conocimiento- Distrito 4 Circulo 34 de Bogotá, comunicado mediante oficio Nro. 087850 del 12/09/2018, a favor de LINDA CAROLINA LINARES NUÑEZ.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20190013000, comunicado mediante oficio Nro. 0357 del 25/02/2019, a favor de CARLOS ALFONSO CASTILLO GUTIERREZ.

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20190026400, comunicado mediante oficio Nro. 01068 del 28/03/2019, a favor de FABIOLA ESPITIA MANCERA.

No obstante, una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

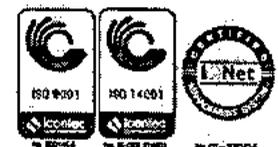
Teniente **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo Embargos

Elaborado por: Pl. Oscar Eduardo Roa Espindola
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 08/07/2019
Ubicación: C:\Arms documentos\2019

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo-embargos@policia.gov.co
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3

Página 2 de 2



Aprobación: 27-03-2017

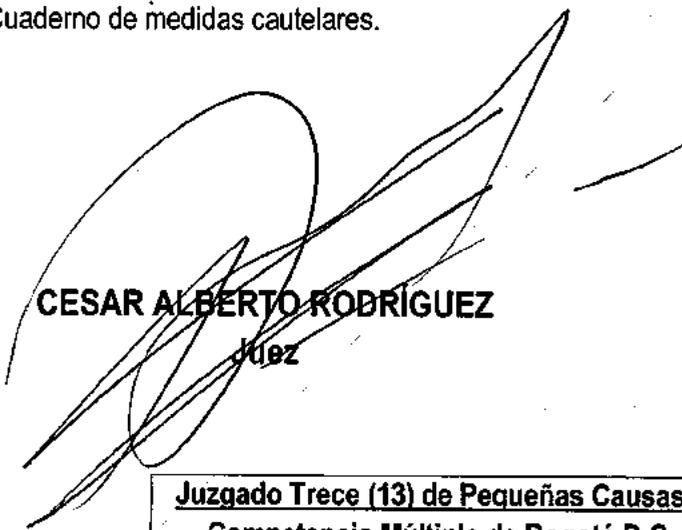
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0118

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada al oficio No JPCCMB13//0930 de fecha 24 de mayo de 2019, emitida por el pagador de la Policía Nacional – Folios 10 del Cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2021.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

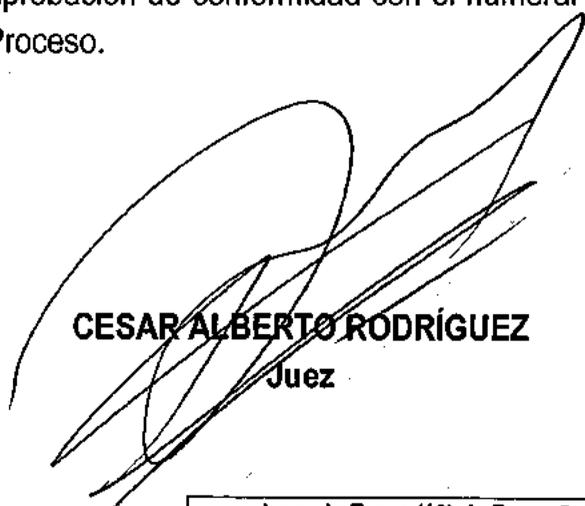
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0118

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 48 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0146

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Carolina Coronado Aldana, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica ctrujillonavarro7@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0158

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0207

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

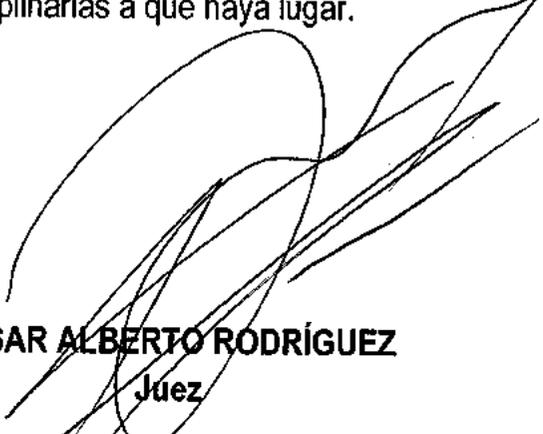
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0224

Téngase por surtido el emplazamiento de **María de Jesús Villamil Patarroyo**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Alisson Julieth Londoño Rincón**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico direccion.iuridica@visionlegalvestrategica.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0250

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa a Jorge Portillo Fonseca, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica jperez4@bancodebogota.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0275

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0348

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la anterior petición levada por el demandado Orlando Figueroa Pulido, se requiere al memorialista para que cumpla estrictamente con lo señalado por el artículo 461, inciso 3° del Código General del Proceso, esto es, allegando las liquidaciones de crédito y costas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0379

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Dalis María Cañarete Camacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica dcanarete@yahoo.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

CM .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0380

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado de la parte actora – visible a folios 39 y 40 - del cuaderno principal. En consecuencia, autoriza notificar a la pasiva en la **Calle 213 Número 114 -10 Casa 28 Manzana 8 – Conjunto Residencial Camino de Arrayanes**, por lo cual se requiere a la parte interesada para que notifique al demandado conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en dicha dirección física.

De otro lado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto de fecha 12 de octubre de 2021 – folio 38 del C. 1-; en el sentido de indicar correctamente, que se reconoce personería al abogado **Ángel Alberto Herrera Matías** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.704.474 de Bogotá y T.P 194802 del CSJ, y no como allí quedo relacionado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0448

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

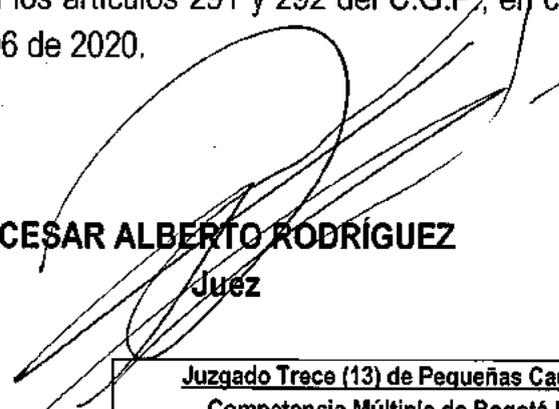
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0462

De conformidad con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho tiene en cuenta la sustitución y en consecuencia téngase a la abogada **Paula Tiusaba Robayo** como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido - visible a folio 32-33 – Cuademo Principal.

Por otra parte, y una vez revisada la documentación allegada por la parte interesada, se evidencia que el número de proceso no corresponde a las presentes diligencias, así las cosas, el Despacho requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo sucesivo corrija dicho error.

En consecuencia, se requiere al gestor judicial del extremo demandante para que proceda a realizar las diligencias de notificación en las direcciones aportadas con el libelo de la demanda, toda vez que hasta el momento no se ha surtido dicho trámite y proceda con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0531

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0532

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0533

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CE\$AR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

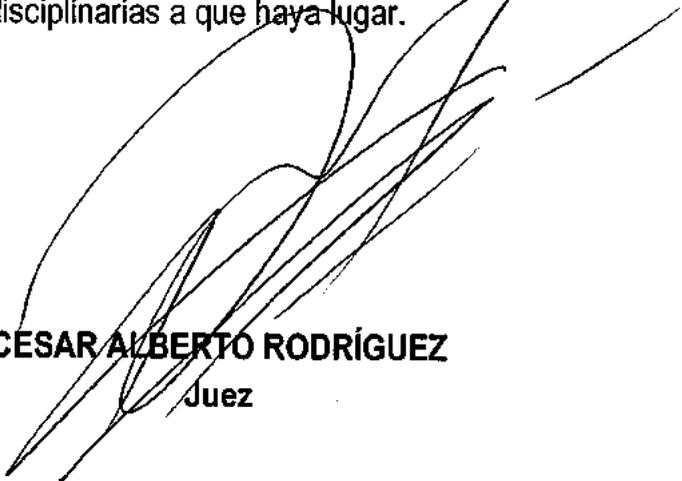
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0536

Téngase por surtido el emplazamiento de **Yordaney Romero Chilatra**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Sandra Milena Bautista**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico sbautista@baverdiaabogadas.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0539

Téngase en cuenta que el abogado **Luis Eduardo Alvarado Barahona**, demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, quien puede ser notificada a través del correo electrónico sandrara72@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Por otra parte, previo a tener a la abogada **Martha Patricia Olaya** como apoderada de la parte actora, deberá allegar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de verificar que la persona que otorga poder a favor de la togada tiene la facultad para ello.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0551

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva y presentó reforma de la demanda de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado acepta dicha reforma.

La reforma lo fue para modificar el hecho 4 de la demanda, en el sentido que la obligación se encuentra vencida y en mora desde el 16 de enero de 2019.

De conformidad con el artículo 93 numeral 4 del Código General del Proceso y como quiera que el demandado Daniel Russi Guerrero, se encuentra notificado a través de Curador Ad-Litem, se le notifica por Estado y se ordena correr traslado a la pasiva por el término de cinco (5) días, para los fines respectivos.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0557

Previo a resolver lo que corresponda respecto de las diligencias de notificación efectuadas por el extremo actor al demandado Fredy Oswaldo Cobos Villarraga, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0854

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Rodrigo Andrés Lopeda Reyes, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica rodrigo.lopeda@gmail.com, informándole que, el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

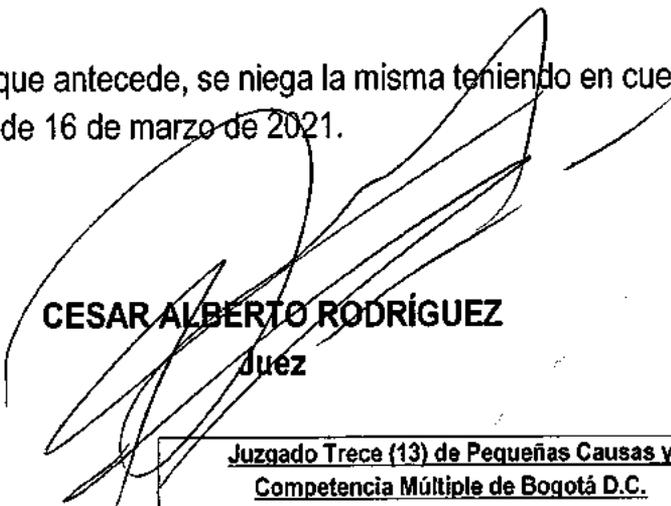
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0925

Conforme a la petición que antecede, se niega la misma teniendo en cuenta que ya fue resuelta mediante auto de 16 de marzo de 2021.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

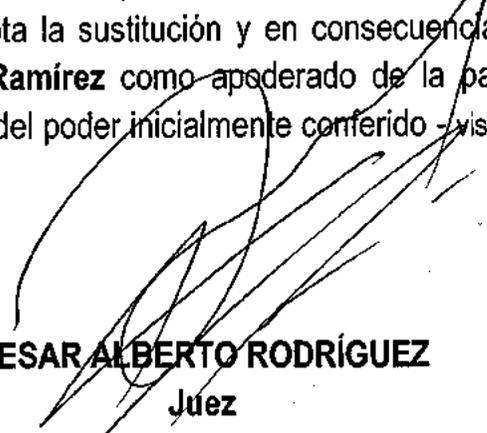
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0925

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Sergio Alfredo Martínez Ramírez** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido - visible a folio 38 - Cuaderno Principal.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

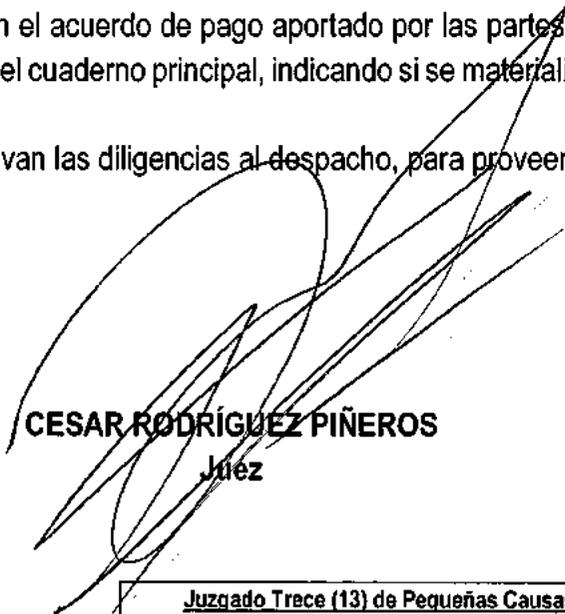
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0616

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que el termino de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en relación con el acuerdo de pago aportado por las partes en el escrito que antecede visto a *folio 65* del cuaderno principal, indicando si se materializo o no el mismo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

Notifíquese,


CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

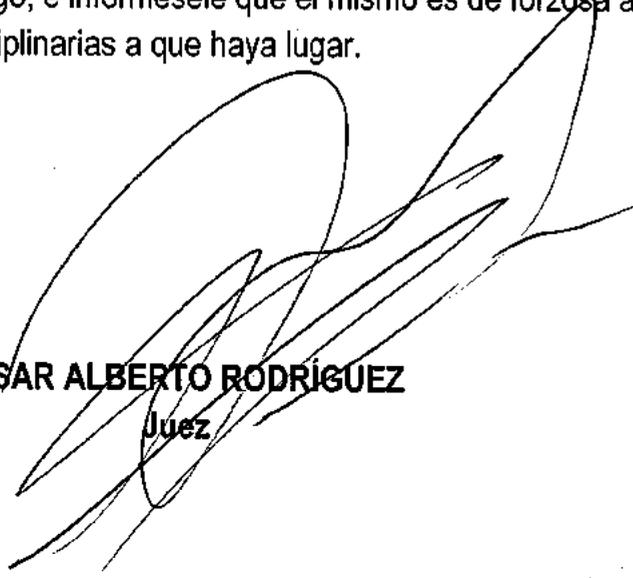
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0618

Téngase por surtido el emplazamiento de **Fabián Alfonso Carrero Raigoso**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico esalazar@consilioabogados.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0631

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 28 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0659

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

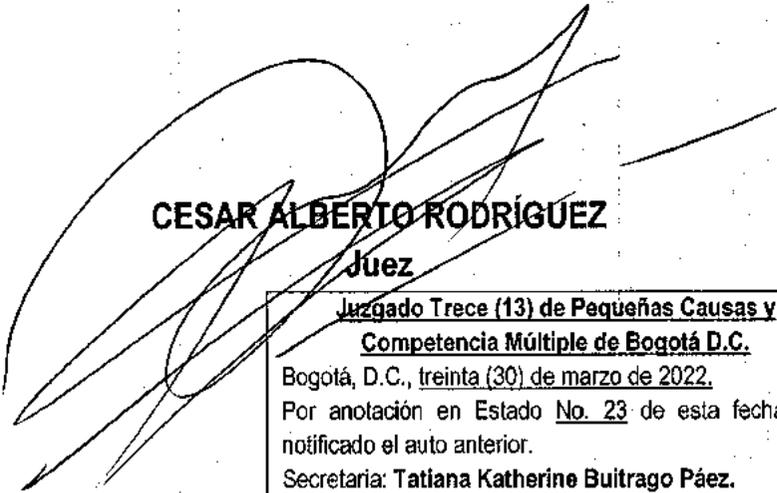
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0925

Teniendo en cuenta que con la comunicación que se remitió al canal digital oficial de este Juzgado, se cumple con la disposición del artículo 75 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la sustitución y en consecuencia téngase al abogado **Johan Andrés Montenegro Narváez** como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido - visible a folios 34, 35 y 36.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0661

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

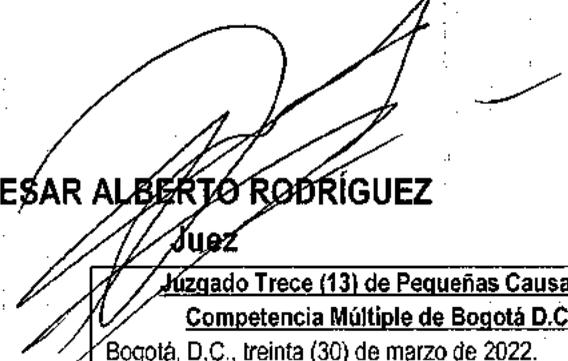
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 18 de junio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0685

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Germán Cañizales Carrillo** en contra de **Kozel Architecture and legal Company E.U.**, por las siguientes sumas de dinero:

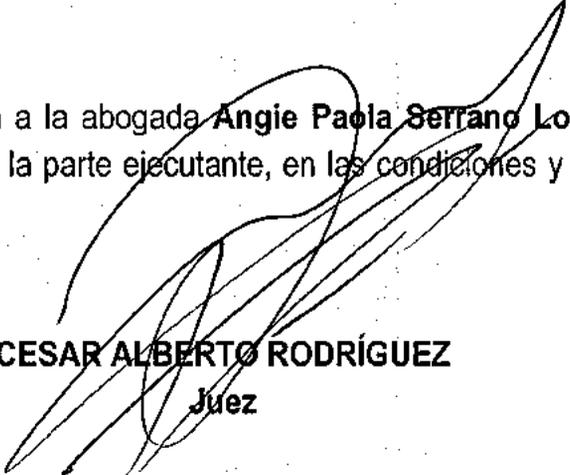
1. Por la suma de **\$1'200.000**, ordenada en providencia adiada abril 8 de 2021.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados a partir del 19 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$310.500**, por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 24 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados a partir del 31 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Angie Paola Serrano Londoño**, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado Nó. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0685

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. oficiése, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2'400.000,00**.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0691

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0781

Como quiera que el abogado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa a Luis Heriberto Gutiérrez Pino, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica igoficina@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0782

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que los demandados hubiesen comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Mario Alberto Bernal Parra.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica mb.abogado19@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0795

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Johan Andrés Cadena Moreno al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Por otro lado, se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la pasiva respecto del auto de mandamiento proferido en su contra, so pena de dar aplicación a lo señalado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

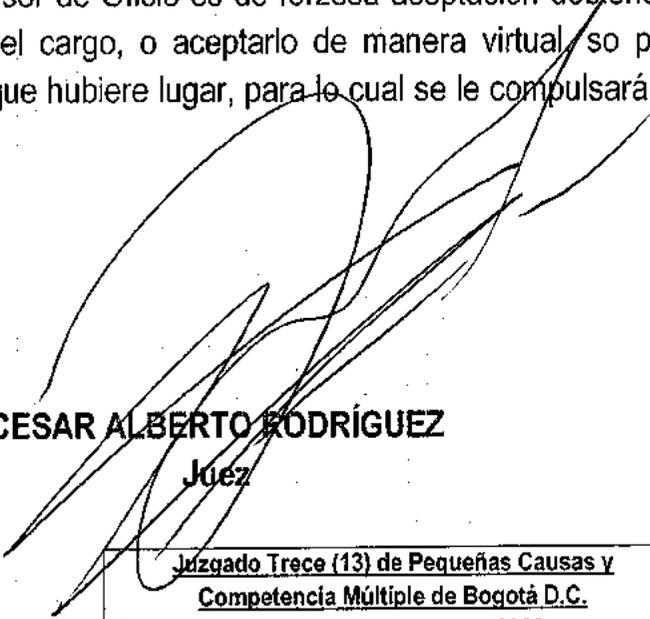
Proceso: Restitución
Radicación: 2019-0800

Revisadas las presentes diligencias, se observa que los abogados designados en este asunto para representar los intereses de los demandados Abbes Alfonso Navarro Sánchez (a quien se le concedió amparo de pobreza) y Orfila Sánchez Ortiz (emplazada) no aceptaron el cargo.

En ese orden de ideas, a efectos de dar continuidad al presente trámite y por economía procesal, se nombra a Rodolfo González, para que actúe en nombre y representación de los demandados.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica rgonzalez@cobranzasbeta.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

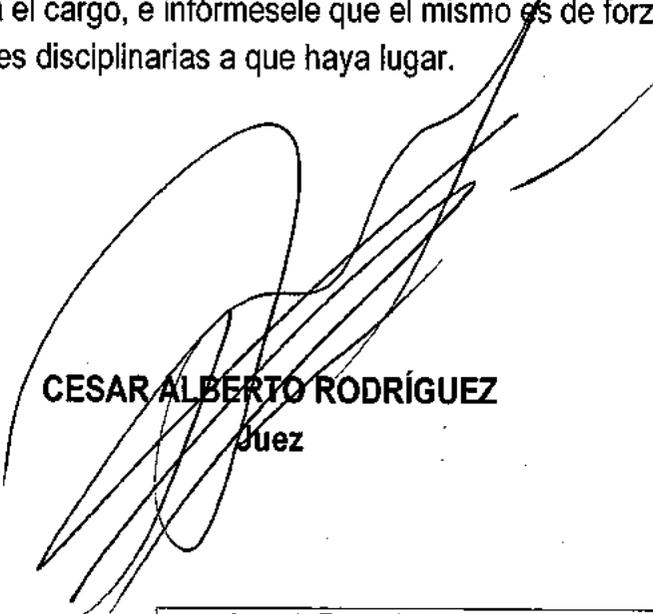
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0807

Téngase por surtido el emplazamiento de **Jesús Alfonso Arango Muñoz**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Ángela Fernanda Fuentes Pérez**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico abogadafuentes0312@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0822

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibidem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la parte demandada, se encuentren depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S, fideicomisos, en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas cautelares. oficiése, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$6'000.000,00**.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0834

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado Luis Eduardo Villarreal Leal hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Pablo Mauricio Serrano Rangel.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica pabloserranor@hotmail.com informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0846

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otro lado, como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa a Luis Hernando Ospina Pinzón, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica hernando@nietoospinaabogados.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0865

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Sonia Salgado Silva, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica sonia.salgado84@hotmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0873

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0884

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se designa a Elifonso Cruz Gaitán, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica gerencia@ecruzabogados.com.co, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0894

Con el fin de preservar las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa del aquí demandado, el Despacho no tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 remitió el apoderado de la aquí demandante, toda vez que se indicó de manera errónea la dirección de ubicación de esta Sede Judicial.

Tenga en cuenta la mandataria judicial de la actora, que este Juzgado no se encuentra ubicado en la **Carrera 19 No. 19 – 65, piso 11 de Bogotá**, sino en la **Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11 del Edificio Camacol de Bogotá**.

En consecuencia, envíense nuevamente los actos de notificación del demandado, atendiendo la precisión arriba expuesta.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0928

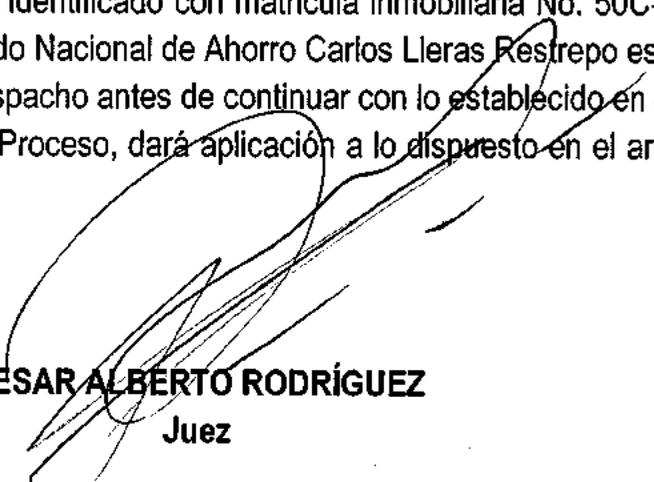
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito visible a folio 21 de la presente encuadernación, radicado en el correo institucional de este Juzgado, y por ser procedente, se dispone lo siguiente:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40549278**, denunciado como propiedad del demandado **Francisco José Ibarra Fonseca**, identificado con cedula de ciudadanía N°**80.237.070**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

De otro lado y dado que también se allego constancia de inscripción de la medida de embargo mediante certificado de tradición del bien inmueble de propiedad del demandado Ibarra Fonseca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1293663, en el cual consta que el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo es acreedor hipotecario del mismo, el despacho antes de continuar con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

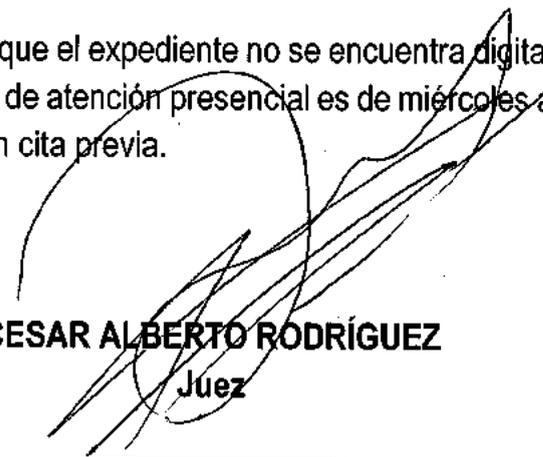
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0928

En vista del informe secretarial que precede y atendiendo el pedimento elevado en escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado, el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **María Paulina Flórez Cano**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al abogado **David Botero Berrio**.

Por otra parte, como quiera que el expediente no se encuentra digitalizado, se recuerda a los usuarios que el horario de atención presencial es de miércoles a viernes en horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m., sin cita previa.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0976

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiense y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1133

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Se niega el interrogatorio de parte solicitado de conformidad con lo prescrito por el artículo 168 del Código General del Proceso, al ser inconducente, pues para resolver la situación planteada en este asunto basta con la documental aportada al plenario.

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

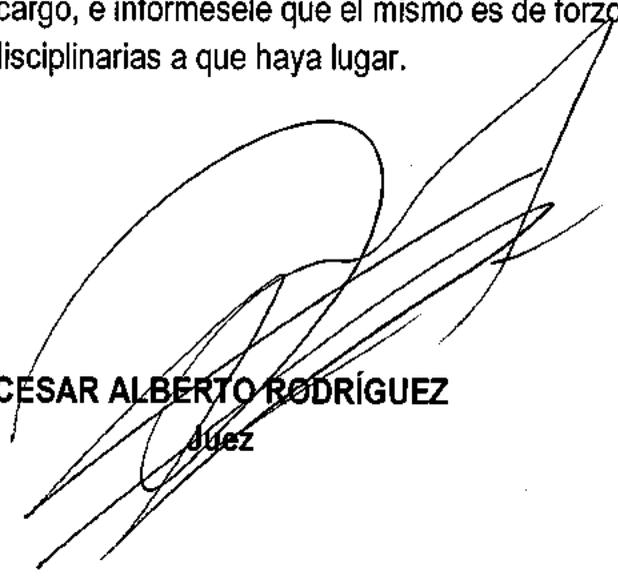
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-11369

Téngase por surtido el emplazamiento de **juan pablo Vargas colmenares**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Otoniel González Orozco**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico juridico@otogonzalezsas.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1170

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de octubre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.
Radicación: 2019-1221

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 1° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente asunto, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1225

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** al pagador de la **ABC Gotuplas S.A.S.**, con el fin de que, de cumplimiento a la medida decretada y comunicada por este Despacho Judicial, por medio de oficio 0158 del 24 de enero de 2020, correspondiente al embargo y retención de la 1/5 parte del salario y demás prestaciones sociales del demandado **Olimpo Alexander Núñez** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.915.071**.

Adviértase al pagador de **ABC Gotuplas S.A.S.** que, de no realizar los descuentos correspondientes, deberá responder por dichos valores (artículo 593, numeral 9 del Código general del Proceso); además que la inobservancia de la orden impartida le acarreará sanciones conforme a la ley, esto es, multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estipulado por el parágrafo segundo del artículo 593 del Código general del Proceso.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente

Notifíquese (2),

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1225

Téngase en cuenta que el abogado **David Ramírez Herrera**, no compareció ni demostró su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (*Curador Ad-Litem*), por lo que este Juzgado procede a relevarlo y, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, se designa como (*Curador Ad-Litem*) a la abogada **Jazmín Gutiérrez Espinosa** quien puede ser notificada a través del correo electrónico yazguties@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2).

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1231

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifieste en relación con el acuerdo de pago aportado por las partes en el escrito que antecede visto a *folio 24* del cuaderno principal, indicando si se materializo o no el mismo.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PINEROS
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

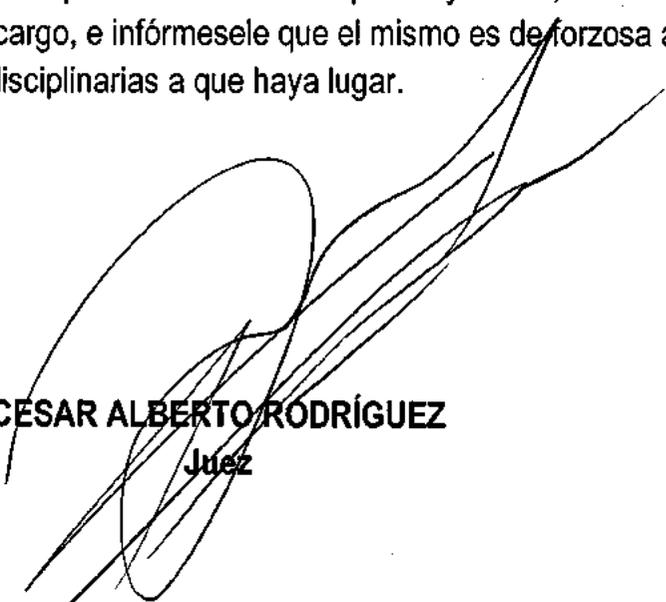
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1236

Téngase por surtido el emplazamiento de **Elías Uzgame Pirabaguen**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Janier Milena Velandia Pineda**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico juridicoselsolar@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1259

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1265

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1313

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, como quiera que por auto adiado 15 de diciembre de 2020 se decretó el embargo de dos inmuebles y aun no se han efectuado las diligencias pertinentes a efectos de su registro. Téngase en cuenta, que por la cuantía de lo aquí pretendido no resulta prudente por ahora realizar medidas cautelares adicionales.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1359

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Nelson Eduardo Gutiérrez, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica notificbancolpatria@colpatria.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

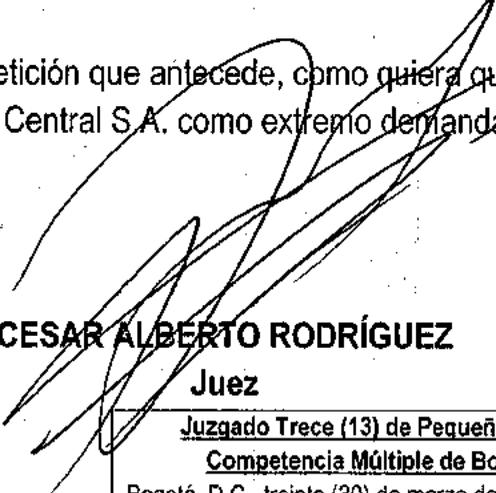
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1405

Como quiera que la abogada designada en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Carlos Fernando Trujillo Navarro, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica ctrujillonavarro7@gmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

No se tiene en cuenta la petición que antecede, como quiera que en este asunto no se ha reconocido a Fiduciaria Central S.A. como extremo demandante.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

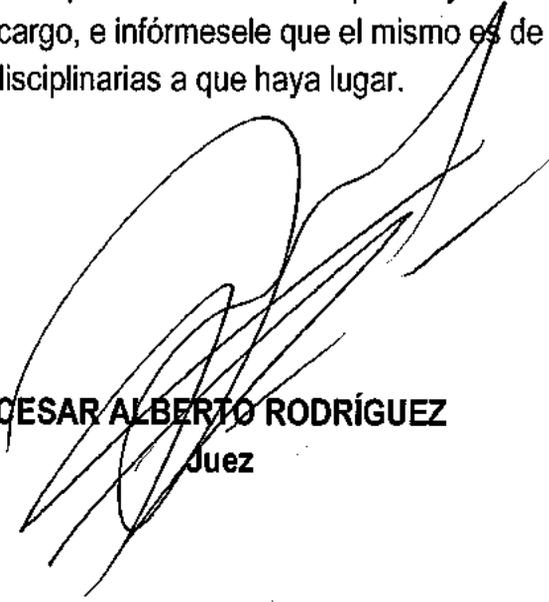
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1471

Téngase por surtido el emplazamiento de los demandados **Alfredo Suarez Sotomayor Y Julio Rafal Medina Cueto**.

En consecuencia, comoquiera que los referidos demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Carolina Abello Otálora**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico notificacionesjudiciales@aecea.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

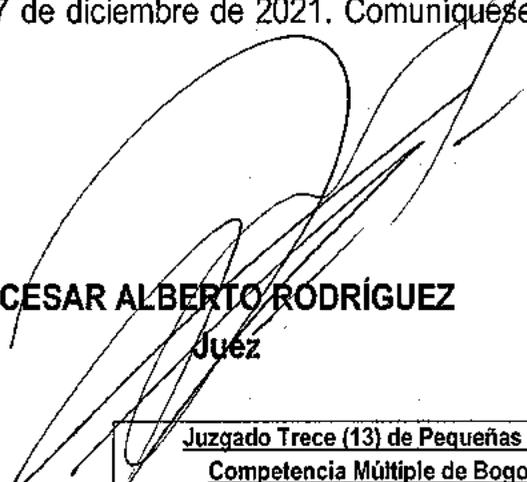
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2019-1491

Previo a continuar con el trámite que corresponda respecto del presente asunto, se dispone que por secretaría se requiera nuevamente al extremo demandante en los términos del auto adiado 7 de diciembre de 2021. Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

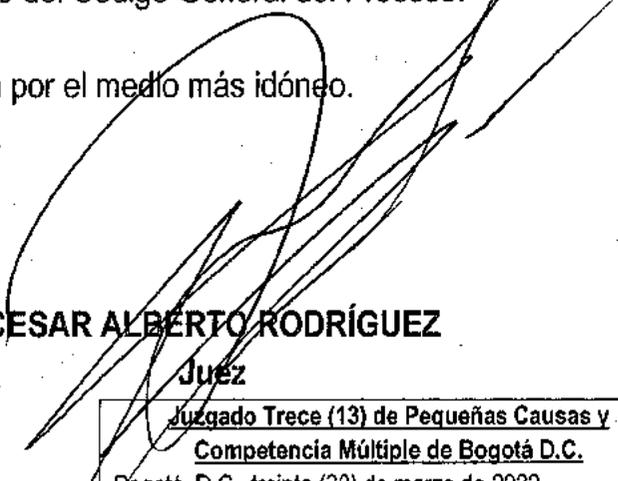
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución
Radicación: 2019-1496

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que precede, se dispone que por secretaria se requiera a la abogada Sandra Patricia Sánchez Gutiérrez designada en esta causa como curador ad-litem, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

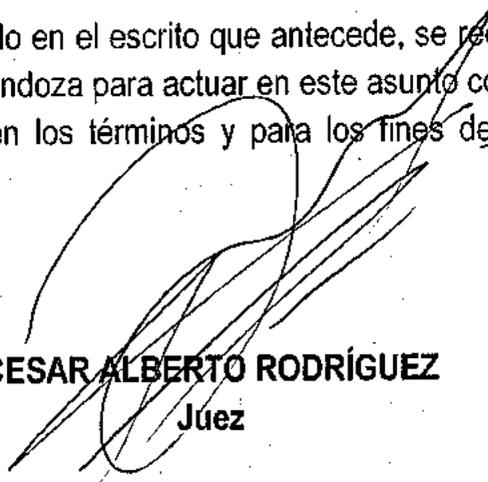
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1544

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería a la abogada Paula Catalina Mendoza para actuar en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

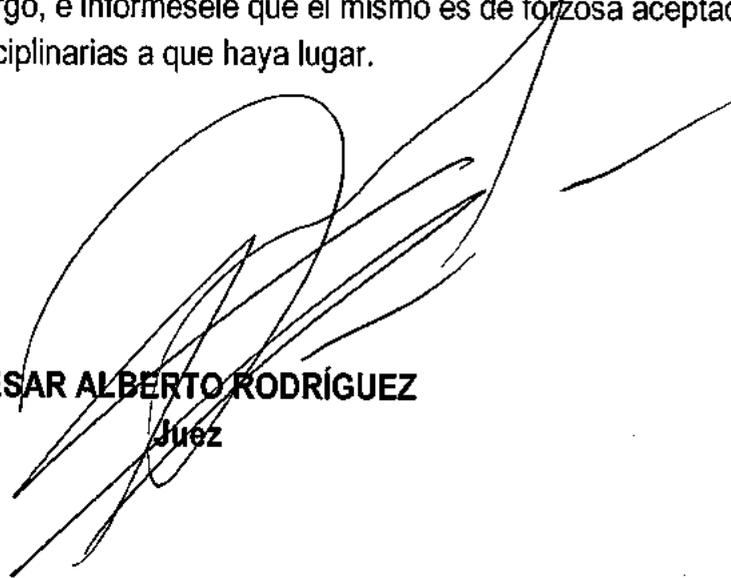
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1557

Téngase por surtido el emplazamiento de **Dioja Ingeniería S.A.S.**

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Sandra Fernández Peñaranda**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico san_ferpe@hotmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1630

A propósito de lo solicitado en el escrito que antecede, se dispone que por secretaría se controle el término con que cuenta el extremo demandado para proponer excepciones. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1634

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

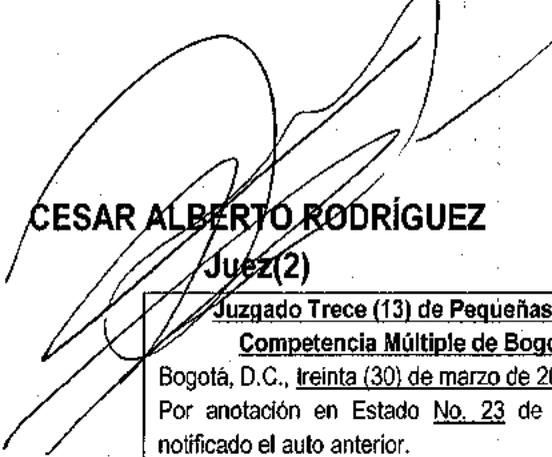
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
JUEZ(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1634

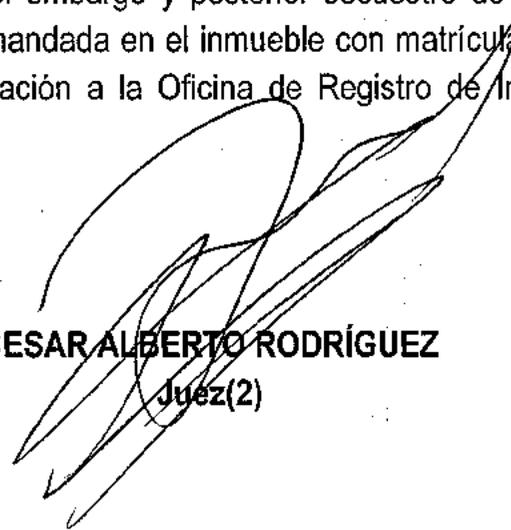
En atención a lo informado por la **Secretaría de Movilidad de Bogotá** y consumado como está el embargo del vehículo de placas **DXN - 862**, el Despacho ordena su secuestro, previa aprehensión.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$4'800.000.00 M/cte**, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Por otro lado, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan a la aquí demandada en el inmueble con matrícula **50S-40481901**. Por secretaría, librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1646

Conforme a la constancia secretarial que antecede y la solicitud el 02 de diciembre de 2021, enviada al canal digital de este Juzgado por la parte ejecutante visible a folios 44-45, de la correspondiente encuadernación este Despacho dispone:

Negar la solicitud de emplazamiento de la aquí demanda **Dilia Díaz Flores**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.099.203.292, a razón que la diligencia de notificación enviada por la parte actora a la demandada que hace alusión al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, fue positiva, visible el folio número 44, donde se evidencia la notificación al correo dilidiazflores86@outlook.com y la confirmación de lectura este.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Dilia Díaz Flórez**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 30 de noviembre de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Dilia Díaz Flórez**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **Dilia Díaz Flórez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 05 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000., moneda corriente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23, de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

bv

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1648

No se accede a lo solicitado por la señora Josefina Barón Vargas en el escrito que antecede por improcedente, como quiera que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito, desde el 19 de octubre de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

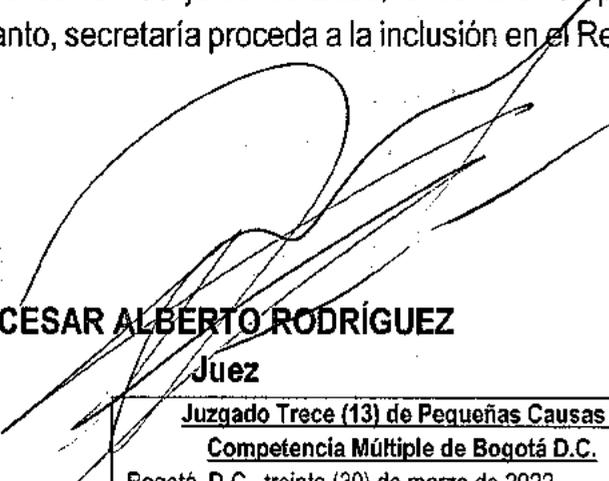
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1721

Atendiendo el pedimento a que se refiere el escrito precedente y a efectos de adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, inciso 5 del artículo 108 de la misma obra, Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1738

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Cáceres Saavedra al poder a ella conferido, por el extremo demandante.

Por otro lado, se requiere al extremo actor para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la pasiva, respecto de la orden de pago emitida en esta causa.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1769

Como quiera que el abogado designado en este asunto como curador *ad-litem* no aceptó el cargo, se le releva y en su lugar se nombra a Mabel Antonia Ruiz Cuellar, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica mabelruizc@hotmail.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1797

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo de placas SOF-213 de propiedad del aquí demandado, se dispone su aprehensión. En consecuencia, por secretaria oficiase a la Policía Nacional STJIN- Sección Automotores.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1812

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Carmenza Montoya Medina.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica montoyacarmenzacol@hotmail.com informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buítrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2019-1827**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros de propiedad del demandado **Fabián Arturo Cajamarca González**.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a la **entidad bancaria** mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándosele que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de **\$26'600.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

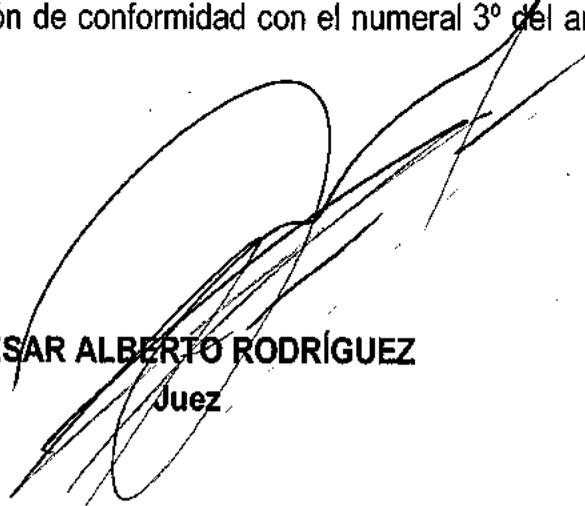
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1845

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 21 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Bogotá D C., 01/09/2021 11:09:47 a. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20210901034878
Fecha: 01/09/2021 11:09:47 a. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a) Juez
**JUZGADO TRECE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ, D.C**

J13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20210825004887

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	11001418901320190184500
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Crédito y servicios a pensionados "COOPCREDIPENSIONADOS"
Demandado	Carlos Enrique Iglesias Figueroa C.C 1082841201

En atención al oficio No 0287 del 06 de julio de 2021, allegado por la Policía Nacional, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 25 de agosto de 2021, el cual informa entre otras disposiciones:

...DECRETÓ el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva del 50% de los salarios, honorarios y demás prestaciones sociales u otro concepto que devengue en esa entidad la parte ejecutada...

De conformidad con los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se procede a bloquear como "remanente" el 50 % de la totalidad de las cesantías, intereses de cesantías y cesantías retroactivas que se encuentran en la cuenta individual del señor Carlos Enrique Iglesias Figueroa siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Carlos Enrique Iglesias Figueroa registra medidas de embargo ordenadas en procesos ejecutivos singulares radicado 2019-001334 y 2020-00041.

Adicionalmente, es importante dar a conocer al recinto judicial que los aportes de la cuenta individual son inembargables para este tipo de proceso tal y como se encuentra establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

"Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados, **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, en los términos del parágrafo artículo 594 del Código General del Proceso quedamos atentos a su pronunciamiento respecto a la inembargabilidad de los recursos administrados por esta Entidad.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion_embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ABG. XIMENA SUÁREZ HERNANDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyecto y Elabora
Lyna García Silva
Abogada
Profesional Universitario - GRAEM

Nota: Documento original firmado digitalmente

NIT: 890021887 - 7
Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia
BIENESTAR Y EXCELENCIA



Firmado por:
Ximena Suarez
Hernandez
2021/09/01
05:43:35-344

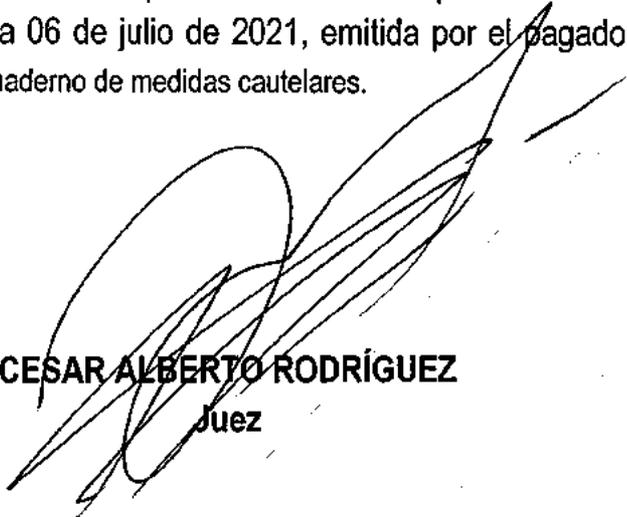
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1845

Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta dada al oficio No JPCCMB13//0287 de fecha 06 de julio de 2021, emitida por el pagador de la Policía Nacional – Folios 5 - 6 del Cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2021.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-1847

En atención a lo solicitado por el representante legal de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entregar a la parte demandante la suma de **\$5'000.000,00**, de los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Lo que exceda dicho monto, se entregará a la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1849

Por Secretaría, oficiése al pagador de **Casur – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, para que en el término judicial de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante **Oficio N°0031** del 15 de febrero de 2021; medida consistente en la retención del 50% de la pensión, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales u otro concepto que devengue el demandado **Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 88.221.857**.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que en su orden señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. SON INEMBARGABLES:

(...)

5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*

(...)"

(Subraya y negrita fuera del texto original).

"ARTÍCULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*¹

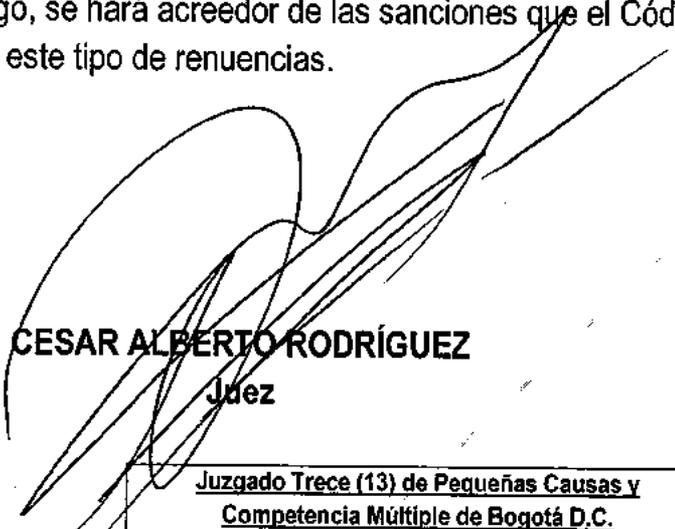
¹ (Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía).

Como conclusión tenemos que en el presente proceso es perfectamente posible embargar el 50% de la pensión, primas, bonificaciones, cesantías y demás prestaciones sociales u otro concepto que devengue el demandado **Gabriel Eduardo Valencia Melgarejo**, comoquiera que el crédito que aquí se persigue es a favor de la **Cooperativa de Distribuciones Limitada "COODIGEN"**.

Así las cosas, comuníquese lo dispuesto en este proveído al pagador de **Casur – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, indicándole, además que, en caso de no acatar la orden de embargo, se hará acreedor de las sanciones que el Código General del Proceso dispone para este tipo de renuencias.

Secretaría, ofíciase.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1850

Incorpórese a los autos la anterior documentación y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

ACÉPTESE la cesión de crédito que el demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A. hace a favor de Contacto Solutions S.A.S.

En consecuencia, se tiene a Contacto Solutions S.A.S. como cesionario de los derechos que le correspondían a Compañía de Financiamiento TUYA S.A.

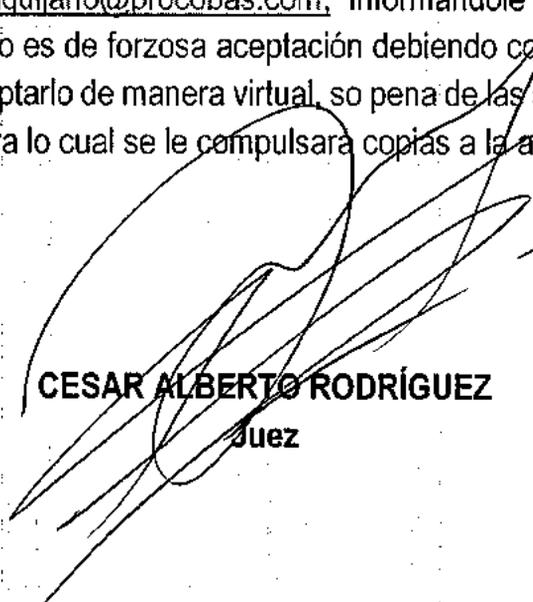
se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada Dora Lucia Riveros Riveros al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la cesionaria confirió poder a la abogada Adriana Paola Hernández Acevedo para que los represente en este asunto.

De conformidad con lo referido en el informe secretarial que antecede y vencido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuado por la Secretaría del Despacho, sin que el demandado hubiese comparecido al proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., se designa como CURADOR AD-LÍTEM a Luz Ángela Quijano Briceño.

Comuníqueseles su designación en la forma prevista en dicha normatividad a la dirección electrónica quijano@procobas.com, informándole que el nombramiento como Defensor de Oficio es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o aceptarlo de manera virtual, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós.
Por anotación en Estado No.23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

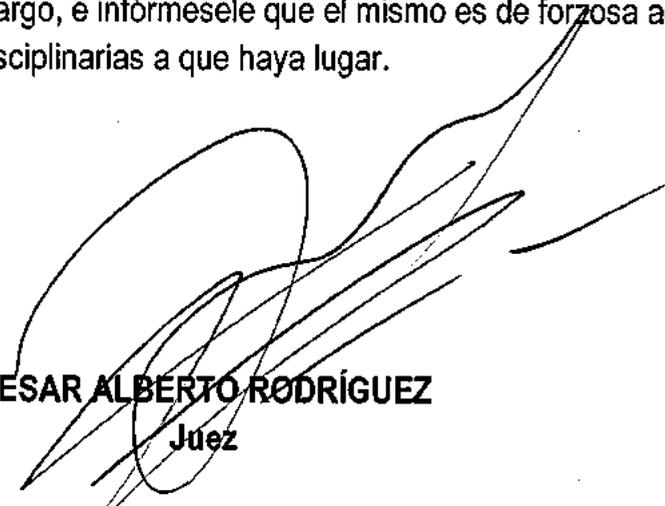
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1854

Téngase por surtido el emplazamiento de **Christian David Rodríguez Peña**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gerencia@grupojuridico.co

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-1866

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.
5. Entregar a la parte demandada los dineros que se encuentren consignados para este proceso. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado Nº. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1888

Atendiendo el pedimento a que se refiere el escrito precedente y a efectos de adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, inciso 5 del artículo 108 de la misma obra, Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo:
Radicación: 2019-1908

Con fundamento en el art. 312 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN de la obligación.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Oficiése a quien corresponda.
3. Desglósense los documentos aportados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada.
4. Por secretaría, hágase entrega de los dineros consignados para este asunto, conforme el acuerdo visto a folio 62 del expediente, realizando el fraccionamiento, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

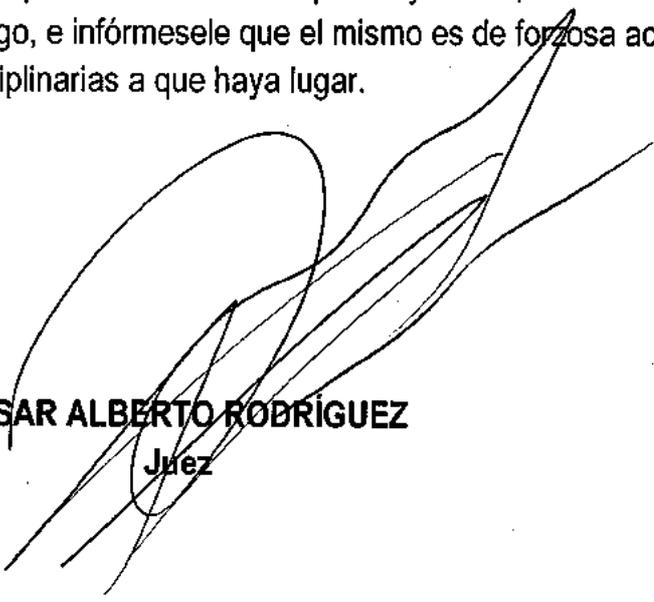
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1919

Téngase por surtido el emplazamiento de **José Javier Calvo**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **José Octavio de La Rosa Mozo**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico contacto@covenantbpo.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1923

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

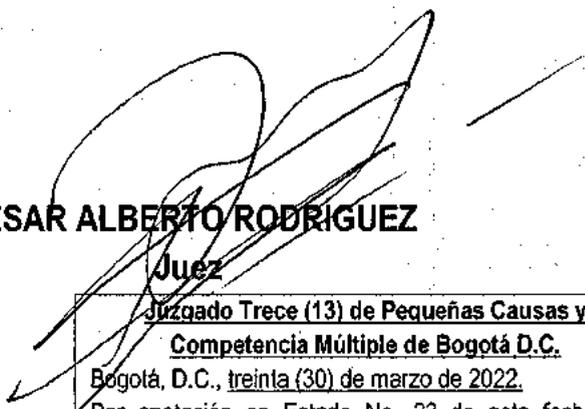
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 3 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1951

Apropósito de lo manifestado en el escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Leguizamo Martínez para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

A efectos de adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, inciso 5 del artículo 108 de la misma obra, Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0039

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el Decreto 806 de 2020, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2022)

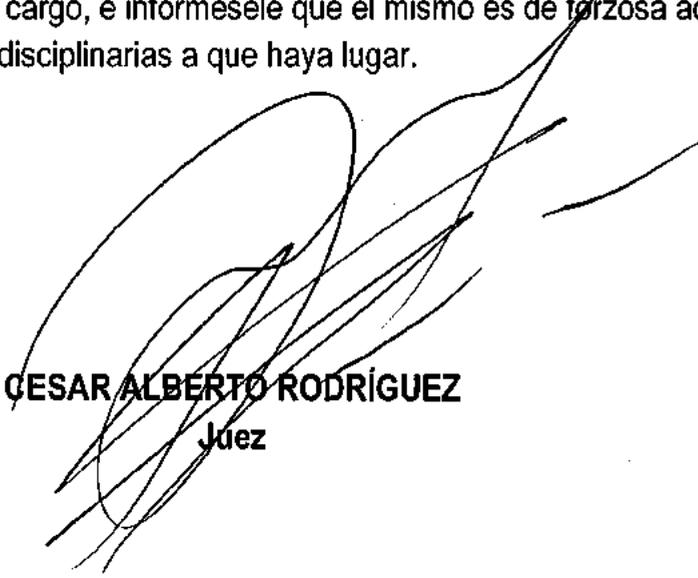
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0067

Téngase por surtido el emplazamiento de **Liliana corredor rojas**

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Lida Paola Ardila Holguín**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico juridicardilaholquin@gmail.com

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0098

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso, según la documentación aportada por el extremo demandante, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

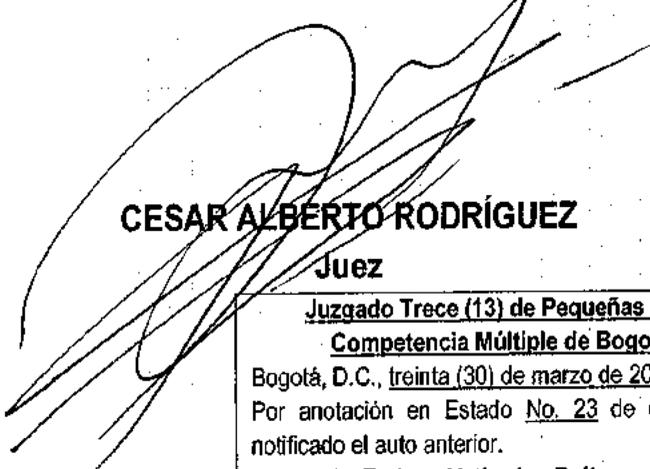
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado **No. 23** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2020-0156

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo prescrito por el art. 461 del CGP, el juzgado dispone:

1. Dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación aquí perseguida.
2. Por lo tanto, ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiese y entréguese a la parte demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes y/o bienes o prelación de embargos, pónganse a disposición de la oficina solicitante los que aquí se desembargan.
4. Ordenar el desglose del documento aportado con la demanda y entréguese a pasiva. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

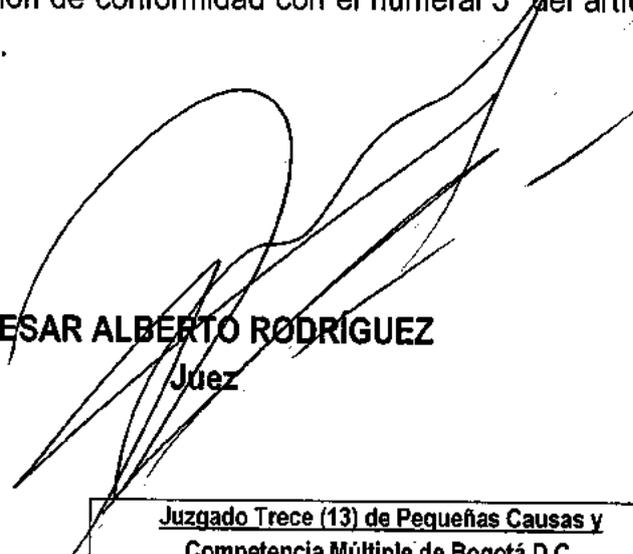
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0171

Toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folio 27 de la principal encuadernación, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0194

Atendiendo el pedimento a que se refiere el escrito precedente y a efectos de adelantar la notificación del auto de mandamiento de pago, el juzgado al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso, inciso 5 del artículo 108 de la misma obra, Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Ordena el emplazamiento del extremo demandado, por tanto, secretaría proceda a la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0208

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte aquí ejecutante remitió extremo demandado, toda vez que de la documental radicada en el correo institucional de este Juzgado no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras), lo cual, como se dijo antes, ha de verificarse a través de la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en este proveído.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 23 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.